

ble, por cuya disposicion, los herederos no están obligados á satisfacer las deudas del testador con sus bienes propios, sino hasta donde alcancen los que se hayan inventariado en la debida forma que mandan las leyes.

Otro de los efectos del inventario es el de hacer constar específicamente los bienes de la herencia, para que no se confundan con los del heredero, y conserve íntegros los derechos que pudiera tener contra aquellos bienes, con su carácter de acreedor como otro cualquiera [art. 3967 Código Civil].

Todas las cosas que estaban en poder del autor de la herencia, y deben inventariarse, se presumen ser de su propiedad mientras no haya algun dato de que son ajenas ó se justifique la propiedad por el que las reclame.

Durante el término que el albacea tiene para formar el inventario judicial ó extrajudicialmente, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados [art. 3993 Código Civil]; excepto que sean los gastos del funeral, los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, [art. 3997 Código Civil], ó por la misma herencia, ó que sean créditos alimenticios [art. 4000 Código Civil], porque todos éstos pueden y deben pagarse aun antes de formarse los inventarios.

SECCION 4.^ª

DEL AVALUO DE LOS BIENES.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1. Cuándo se ha de hacer el avalúo de los bienes. Manera de hacer el nombramiento de peritos. En que casos puede hacerse separadamente el avalúo</p> <p>2. Reglas que deben observar los peritos para valorizar los bienes.</p> <p>3. Casos en que no haya peritos al formarse el inventario.</p> <p>4. Oposicion al avalúo y manera de sustanciar el incidente.</p> | <p>5. De que bienes no se ha de hacer avalúo.</p> <p>6. Cuando hay juicios pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se inventarian y avalúan despues que la sentencia definitiva los mande agregar al caudal mortuario; ó se les entrega á sus legítimos dueños si se mandan excluir.</p> |
|---|--|

1. Hemos dicho que al mismo tiempo de formar el inventario debe hacerse el avalúo de los bienes hereditarios [art. 2047]; y

que para ello pueden nombrar extrajudicialmente los herederos, de acuerdo con el albacea, los peritos que han de justipreciarlos [art. 2057]; y si no se ponen de acuerdo, la mitad de los peritos será de la eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados [art. 3984 Código Civil]. En caso de no obtenerse acuerdo entre los interesados en cuanto al perito que á ellos toca elegir, se confirma el nombramiento que hicieren los que representen mayor interes [art. 2058].

No haciéndose el nombramiento extrajudicialmente, el juez cita á los interesados á una junta, bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes [art. 2061], y en ella se hará la eleccion, en cuyo acto no obteniéndose la mayoría, el juez hará el nombramiento [art. 2059]. Son interesados para hacer el nombramiento de peritos: 1.^º el cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaria por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia: 2.^º los demas herederos: 3.^º el legatario ó legatarios de parte alícuota [art. 2060].

El tercero, para el caso de discordia, será nombrado por los mismos peritos, antes de comenzar sus trabajos, y en caso de no haber acuerdo entre ellos, lo nombra el juez [arts. 3985 del Código Civil y 2062 del de Procedimientos].

No obstante que el avalúo debe hacerse al mismo tiempo que el inventario, podrá practicarse aquel separadamente: 1.^º cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes: 2.^º cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes: 3.^º cuando algun acreedor de plazo vencido pida el aseguramiento de los bienes testamentarios, por alguno de los juicios que son de acumularse al de testamentaria, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á las disposiciones del Código Civil [arts. 2054 Código de Procedimientos, y 2065 á 2067 Código Civil].

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario, algunos bienes que se cuestiona su propiedad, no se valuarán sino despues

que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio [art. 2055].

2. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó de mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios [arts. 2063 Código de Procedimientos y 3986 Código Civil]. Deben igualmente estimar los bienes segun su estado y valor actual [art. 3987 Código Civil]; declarando cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio (art. 3988 Código Civil). Los predios rústicos y urbanos, serán avaluados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes [art. 3989 Código Civil]. Si estuvieren algunos bienes sujetos á enfiteúsis, no estando valuados, se calculará el valor del dominio útil, por las mismas bases de productos, y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual (art. 3990 Código Civil).

Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las esplicaciones necerias para conocer su verdadero valor [art. 2056].

Los peritos al desempeñar su encargo, deben sujetarse á las reglas establecidas en el capítulo VIII, tít. VI del Cód. de Procedimientos, ⁽¹⁾ en todo lo que no esté especialmente determinado en el juicio testamentario. [art. 2063].

3. Si no hay perito en el lugar del juicio, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones (art. 2048); de manera que el objeto de esta disposicion de la ley, es que se forme la designacion total de los bienes que han de ser del cargo del albacea, aun cuando no se les fije su valor en el mismo acto, que podrá hacerse con acuerdo de los interesados, gozando de algun tiempo para no obligarlos á hacer tal

(1) Véase el tomo 1.^º pagina 74 y siguientes.

vez un crecido gasto por la precision de que asistan los peritos á la formacion de los inventarios; pero este término no es indefinido hasta que se presente la oportunidad de una economía en el gasto, la ley no ha querido mas que prevenir que no se paralice la formacion de los inventarios por falta de peritos, y á la vez dejar mayor tiempo para que se hagan venir estos: pero que no podrá sobrepasar al tiempo en que debe hacerse la division y particion de los bienes.

4. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, como de este se manda correr traslado á los interesados que no lo hayan firmado de conformidad, en caso de oposicion se observan las reglas de sustanciacion que hemos expuesto (art. 2064) ⁽¹⁾; pero si se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, en los casos en que se reserva hacerlo despues, se une aquel á este y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados (art. 2065). Trascurrido el término de los ocho dias, sin haber hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero dia (art. 2066).

Si hubiere oposicion, ésta solo será legal y se admitirá si se funda en una de las dos causas siguientes: 1.ª por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales: 2.ª por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, [para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes (art. 2072); debiéndose oír en este caso al Ministerio público, aunque antes haya cesado su representacion (art. 2073); y si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables (art. 2074). Probada que sea alguna de las causas expresadas, se mandan valorizar de nuevo los bienes.

El incidente de oposicion, se sustancia en la vía sumaria (art. 2067).

(1.) Véase en la página 128 de este tomo el núm. 4.

5. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados (art. 2049); á no ser que lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en esos bienes (art. 2050). Tampoco se hará avalúo cuando convienen todos los herederos en el precio; pero es necesario, que dichos herederos sean forzosos, mayores de edad, y que no haya legatarios (art. 2051); y si son herederos voluntarios, á mas de la mayoría de edad, se requiere la conformidad del Ministerio público (art. 2052).

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido; en cuyo caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta del avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto (art. 2053).

6. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año (art. 2068), á no ser que todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones (art. 2069); quedando en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria, para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan, cuya resolucion no es apelable (art. 2070)).

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes en los inventarios, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados (art. 2071). Lo que debe entenderse en los casos en que no se ha hecho aún la division judicial ó extrajudicial, pues si se ha verificado, y sobre ellos se ha acordado algo, ya sea respecto del ingreso ó separacion con relacion á las legítimas ó partes que toca á cada heredero, á esto deberá estarse, debiendo solo incluirse en el inventario y valorizarse como queda dicho, cuando estos bienes permanezcan pro indivisos, para partirlos conforme á la ley ó al testamento, despues

de la sentencia definitiva; pues el albacea conserva sus facultades hasta quedar cumplida totalmente la particion de todos los bienes.

En cuanto á los bienes que se litigue su exclusion, como estos no han debido entrar en la division, mientras dure el pleito, al declararse no pertenecer al fondo de la herencia, se les mandan entregar á sus legítimos dueños, anotándose los inventarios, si en ellos se hicieron constar como bienes divisibles entre los herederos.

SECCION 5.^ª

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1. La administracion puede ser transitoria, provisional, ó definitiva. | 4. Administracion provisional. |
| 2. De la administracion transitoria—Facultades y obligaciones del interventor que administra. | 5. Administracion definitiva. |
| 3. Honorarios del interventor. | 6. Honorarios del albacea. |
| | 7. Aprobados los inventarios y avalúo, se procede á liquidar el caudal. |

1. En todo juicio hereditario, la administracion de los bienes puede ser ó transitoria, ó provisional ó definitiva (art. 2075): la primera es la que está á cargo del interventor, que se nombra mientras se presentan los interesados ó estos nombran albacea: (art. 2076): la provisional es la que está á cargo del albacea judicial que nombra el juez cuando no hay heredero ó el nombrado no entra en la herencia (art. 2077): y es definitiva la administracion que está á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos ó por el juez cuando no hay mayoría entre aquellos al votar su eleccion (art. 2078).

La administracion transitoria termina en el acto en que es nombrado albacea que reciba los bienes: la provisional dura mientras se entregan los bienes á sus legítimos dueños [art. 2079) ó mientras los herederos que se declaren legítimos nombran albacea (art. 2080): y la definitiva concluye con el término natural del encargo, fuera de los casos incidentales de muerte, incapacidad le-